



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

RESOLUCIÓN GENERAL N° 27/2012

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 7/3/2012

BO (Tucumán): 9/3/2012

Artículo 1º.- Cuando esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS compruebe la prestación de servicios efectuados por una *persona humana* a favor de otra o de una persona jurídica o ente colectivo, presumirá -salvo prueba en contrario- que dicha prestación se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, expresa o tácitamente, entre las partes y determinará de oficio el Impuesto para la Salud Pública. A tal efecto, se considerará como retribución los importes facturados o, en su caso, los efectivamente abonados o los que correspondan a la remuneración a que alude el inciso 4. del último párrafo del artículo 97 del Código Tributario Provincial, el que resulte mayor.-

En los casos en que el prestatario invoque una relación no laboral y aporte prueba documental al efecto, esta Autoridad de Aplicación podrá apartarse de dicho encuadramiento y considerar la existencia de una relación de dependencia prescindiendo de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas cuando, por aplicación del principio de realidad económica, se compruebe la subordinación y la ausencia de asunción del riesgo económico por parte del prestador.-

TEXTO S/RG (DGR) N° 11/2021 – **BO** (Tucumán): 19/1/2021

Artículo 2º.- Cuando el empleador no hubiere registrado en tiempo y forma una relación laboral, en los términos de la RG (AFIP) N° 2988, o las normas que en el futuro la reemplacen, modifiquen o complementen, se presumirá -salvo prueba en contrario- que la fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador. A esos fines esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS se basará en pruebas o indicios precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral.-

Artículo 3º.- Esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS determinará de oficio el Impuesto para la Salud Pública, sobre la base del Indicador Mínimo de Trabajadores de conformidad con lo previsto por el inciso 3. del último párrafo del artículo 97 del Código Tributario Provincial, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se compruebe la realización de una obra o la prestación de un servicio que, por su naturaleza requiera o hubiere requerido de la utilización de mano de obra;
- b) el empleador no hubiere declarado trabajadores ocupados o los declarados fueren insuficientes en relación con dicho índice y no justifique debidamente la no utilización de trabajadores propios o la aplicación de una tecnología sustitutiva de mano de obra; y
- c) por las circunstancias del caso no fuese posible relevar al personal efectivamente ocupado.

Lo señalado precedentemente alcanza a las actividades que se consignan en el Anexo I al cual se refiere el artículo siguiente, respecto de las cuales serán de aplicación los índices que se indican para cada una de ellas.-



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

Artículo 4º.- Establecer como Indicador Mínimo de Trabajadores el establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante RG (AFIP) N° 2927 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya o reemplace, donde en los apéndices que componen su Anexo I se detallan los indicadores aplicables a cada una de las actividades contempladas en el mismo.-

Dicho Indicador Mínimo de Trabajadores señala la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicio, según la actividad de que se trate, durante un período determinado.-

A los fines de la estimación del importe base para el cálculo del Impuesto para la Salud Pública, el indicador deberá multiplicarse por la remuneración básica promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad.-

Artículo 5º.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.-

FIRMANTE: Pablo Adrián Clavarino